



## Decreto Ley 10 de 1989

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### DECRETO 10 DE 1989

(Enero 03)

(Derogado por el Art. 6 del Decreto 457 de 1997)

*“Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas especiales del Orden Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

ARTÍCULO 2º A partir del 1º de enero de 1989, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos Extraordinarios números 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

#### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	\$195.500
02	221.750
03	234.900
04	255.000
05	261.750
06	274.250
07	291.000
08	303.150
09	315.150
10	339.650
11	345.250
12	356.400
13	372.750
14	393.900
15	402.400

#### ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	\$ 190.650
02	208.750
03	228.750
04	267.000
05	274.250
06	317.900
07	356.400

#### ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	\$ 112.400

02	120.000
03	125.500
04	137.000
05	146.650
06	158.150
07	170.500
08	176.500
09	186.000
10	195.900
11	208.650
12	218.750
13	223.900
14	233.250
15	240.750
16	249.000
17	264.750
18	274.250
19	291.000

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	\$ 78.900
02	85.150
03	93.150
04	106.000
05	120.000
06	125.500
07	132.250
08	140.250
09	149.150
10	158.150
11	166.150
12	173.750
13	181.650
14	189.650
15	203.650
16	221.250

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	\$ 37.500
02	43.750
03	49.250
04	52.250
05	55.650
06	67.150
07	73.500
08	77.150
09	85.150
10	92.000
11	97.250
12	106.000
13	114.650
14	120.000
15	125.500
16	142.400

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	\$ 32.900
02	33.450
03	33.650
04	36.000
05	41.000
06	43.750
07	49.250
08	52.250
09	55.650
10	61.250
11	66.150
12	73.000
13	77.150

14	78.900
15	85.150
16	87.250
17	92.000
18	97.650
19	104.400
20	112.400
21	125.500
22	137.250
23	158.150
24	172.500

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO	
GRADO	ASIGNACION BASICA
01	\$ 32.900
02	33.450
03	34.500
04	37.500
05	41.000
06	44.900
07	49.250
08	55.650
09	66.150

ARTÍCULO 3º Para las escalas de los niveles de qué trata el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 4º Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 5º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo y médico u odontólogo especialista, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTÍCULO 6º A partir del 1º de enero de 1989, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente código 0030 y Rector de Universidad 0045 del nivel Directivo, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 7º A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACIÓN MENSUAL \$	VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS	VIÁTICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR
Hasta 61.650	Hasta 5.900	Hasta 105
De 61.651 a 112.900	Hasta 8.150	Hasta 170
De 112.901 a 158.150	Hasta 9.900	Hasta 234
De 158.151 a 205.500	Hasta 11.500	Hasta 247
De 205.501 a 254.000	Hasta 13.250	Hasta 270
De 254.001 a 393.900	Hasta 15.000	Hasta 279
De 393.901 en adelante	Hasta 18.200	Hasta 285

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional, sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por

ciento (50%) del valor fijado.

Las certificaciones sobre cumplimiento de las comisiones de servicio de los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Viceministros, Subjefes de Departamentos Administrativos y Directores Generales de Establecimientos Públicos, serán expedidas por el Secretario General, o quien haga sus veces, de la entidad donde presten sus servicios.

La autorización para comisiones de estudio o de servicios en el exterior, que causen o no erogación distinta de sueldos al tesoro nacional, se sujetará a lo dispuesto en los Decretos 2771 de 1984, 3333 de 1986 y 2632 de 1988.

ARTÍCULO 8º A partir del 1º de enero de 1989, reajústase en un veinticinco por ciento (25%) el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978 y 90 de 1988.

Si al aplicar el porcentaje de qué trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTÍCULO 9º El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cien mil quinientos pesos (\$100.500.00) y que no perciban gastos de representación será de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$3.450.00) mensuales moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTÍCULO 10. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo primero de este Decreto se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTÍCULO 11. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo; el nivel administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel ejecutivo hasta el grado 06 inclusive. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración de cada funcionario.

ARTÍCULO 12. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cien mil setecientos cincuenta pesos (\$100.750.00).

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 13. Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:

- a. El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico.
- b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

ARTÍCULO 14. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Directivo de que trata el artículo 15 del Decreto-ley 90 de 1988, así:

Denominación	Código	Grado
Decano de Colegio Mayor	0160	02
Director de Escuela, o de Instituto, o de Centro o Jefe de Departamento de Institución Universitaria	0095	02
Decano del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales	0086	01
		09
		07
Director General de Protocolo	0087	05
		09
		07
		05
DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Director de Superintendencia	0105	06
Subsecretario de Relaciones Exteriores	0044	09

		07
		05
Gerente, Presidente, o Director General de Establecimiento Público	0015	15
Rector de Universidad	0045	13
Director General de Ministerio o Departamento Administrativo	0100	10
		09
Secretario General de Superintendencia o Entidad Descentralizada	0037	09
Secretario General de Universidad	0075	09
Subgerente, Vicepresidente, o Subdirector General de Establecimiento Público	0040	09
Subgerente de Empresa Industrial y Comercial del Estado (Sector Defensa)	0043	04
Subdirector de Ministerio o Departamento Administrativo	0150	09

ARTÍCULO 15. Adiciónase y modifícase la nomenclatura de empleos del Nivel Ejecutivo de que trata el artículo 17 del Decreto-ley 90 de 1988, así:

Denominación	Código	Grado
Secretario de Facultad	2150	07
		06
Secretario General de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	2180	11
		09
		07
		06
Director de Unidad de Institución Técnica Profesional	2195	06
		05
Consejero de Relaciones Exteriores	2091	07
		06
Ministro Consejero	2031	11
Ministro Plenipotenciario	2006	14
		12
Director Regional	2035	17
Jefe de División	2040	16
Jefe de Oficina	2045	19
Jefe de Sección	2075	10
Jefe de Unidad	2055	10

PARÁGRAFO. Establécese la siguiente equivalencia de la denominación del empleo que se señala a continuación:

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación	Código	Grado	Denominación	Código	Grado
Secretario de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	2150	07	Secretario General de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	2180	07
		06			06

ARTÍCULO 16. Suprímese la siguiente denominación de la nomenclatura de empleos del Nivel Profesional de que tratan los artículos 25 del Decreto-ley 1042 de 1978 y 18 del artículo 90 de 1988, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Defensor de Menores	3015	08
		07

ARTÍCULO 17. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Profesional de que tratan los artículos 25 del Decreto-ley 1042 de 1978 y 18 del Decreto-ley 90 de 1988, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Defensor de Familia	3125	10
		09
		08
		07
Piloto de Aviación	3130	10
		09
Profesional Especializado	3010	12
Veedor Laboral	3135	15
		14

PARÁGRAFO. Establécese la siguiente equivalencia de la denominación del empleo que se señala a continuación:

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
DENOMINACION	CODIGO	GRADO	DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Defensor de Menores	3015	08	Defensor de Familia	3125	08
		07			07

ARTÍCULO 18. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Administrativo de que tratan los artículos 27 del Decreto-ley 1042 de 1978 y 20 del Decreto-ley 90 de 1988, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Almacenista	5080	15
Jefe de Almacén	5060	19
		18
Administrador de Aeropuertos	5185	23

ARTÍCULO 19. Suprímese de la nomenclatura de empleos del Nivel Operativo de que trata el artículo 21 del Decreto-ley 90 de 1988, la siguiente denominación:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Bombero	6055	09
		08
		07
		05

ARTÍCULO 20. El código de la denominación Guardabosque, de que trata el artículo 21 del Decreto 90 de 1988, quedará así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Guardabosque	6040	05

ARTÍCULO 21. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Operativo de que tratan los artículos 28 del Decreto-ley 1042 de 1978 y 21 del Decreto-ley 90 de 1988, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Auxiliar de Servicios Generales	6035	08
Celador	6020	07

ARTÍCULO 22. El presente Decreto no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;
- b) Al personal Docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados Civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- f) Al personal de que trata el Decreto 113 de 1988.

ARTÍCULO 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto-ley 334 de 1981 y demás disposiciones que le sean contrarias; modifica en lo pertinente los Decretos-leyes 1042 de 1978, 90 y 129 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1989, salvo lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los 3 días del mes de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 38640. 3 de enero de 1989.

*Fecha y hora de creación: 2025-03-27 22:47:44*